

ASAMBLEA LEGISLATIVA
- LEY No. 3 (Del 6 de enero de 1999) -
Por la cual se Crea la Entidad Autónoma Denominada Registro Público de
Panamá y se dictan otras Disposiciones
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

LEY 3 CAPITULO I
- CREACION Y FUNCIONES GENERALES -

Artículo 1. Creación. Se crea una entidad autónoma del Estado denominada Registro Público de Panamá, en lo sucesivo el Registro Público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. Funciones. El Registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley, así como las demás funciones establecidas de acuerdo con las disposiciones legales y el Reglamento del Registro Público.

Artículo 3. Ámbito del ejercicio de sus funciones. El Registro Público ejercerá sus funciones en el territorio de la República o en el extranjero, a través de funcionarios autorizados.

Artículo 4. Formalidad registral. Toda actuación que exija la formalidad registral, podrá efectuarse en forma escrita, magnética u óptica, o a través de cualquier medio telemático compatible con la tecnología registral vigente, legalmente autorizada.

LEY 3 - CAPITULO II
- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA -
- SECCION PRIMERA DE LA ESTRUCTURA ORGANICA -

Artículo 5. Estructura orgánica. La organización del Registro Público quedará compuesta de la siguiente forma:

1. Órganos superiores de dirección
 - a. La Junta Directiva
 - b. El Director General
 - c. El Subdirector General
 - d. El Director Administrativo
 - e. El Director de Tecnología
2. Departamentos y secciones

3. Servicios administrativos y técnicos Estos servicios estarán a cargo de los departamentos, secciones y demás unidades técnicas y administrativas que sean creados por la Junta Directiva para tales fines.

SECCION PRIMERA DE LA JUNTA DIRECTIVA –

Artículo 6. Integración de la Junta Directiva. El Registro Público tendrá una Junta Directiva integrada por seis (6) miembros, así:

1. El Ministro de la Presidencia, quien la presidirá.
2. El Ministro de Gobierno y Justicia.
3. El Ministro de Hacienda y Tesoro.

Tres miembros y sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República, para períodos anuales sin perjuicio de su designación para los períodos siguientes. Estos miembros deberán ser profesionales de reconocidos méritos y representativos de los sectores financieros y servicios, de la abogacía y la construcción.

El suplente de cada miembro, sólo podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, en ausencia de su respectivo titular.

Actuarán como suplentes de los Ministros aquí mencionados, los respectivos Viceministros, quienes participarán en las sesiones en ausencia del titular, con la misma autoridad asignada al Ministro correspondiente.

El Director General tendrá participación en la Junta Directiva de la entidad con voz pero sin voto.

El Contralor General de la República, o su delegado especial para el efecto, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz. En caso de empate en la adopción de una decisión de la Junta Directiva, se decidirá por el voto del Presidente.

Artículo 7. Funciones de la Junta Directiva. Corresponde a la Junta Directiva del Registro Público, las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas generales para la administración del Registro Público.
2. Proponer al Órgano Ejecutivo la reglamentación para el desarrollo de la presente Ley y su actualización periódica.
3. Aprobar el organigrama, el reglamento interno y las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento.
4. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar la cuantía y alterar tasas y derechos, por los servicios que preste la entidad.
5. Disponer la asignación de dietas para sus miembros, por la asistencia a las sesiones de la Junta Directiva.
6. Aprobar el régimen organizacional, funcional, de personal y disciplinario interno de la entidad.
7. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la entidad, así como los gastos extraordinarios, con base en los proyectos que presente el Director General.
8. Conocer de los informes anuales que presente el Director General y los estados financieros interinos.

9. Designar las personas autorizadas para firmar cheques de la institución, el número de firmas y la forma como éstos se firmarán.
10. Autorizar los contratos, convenios, concesiones, actos, transacciones u otras operaciones que deba efectuar el Registro Público, cuyo monto individual tenga una cuantía superior a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), con sujeción a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y al Reglamento del Registro Público.
11. Aprobar los términos y condiciones de los depósitos de plazo fijo que se constituyan con los excedentes que pudiera tener la entidad, con el fin de obtener los mejores intereses y rendimientos.
12. Autorizar el reintegro al presupuesto del Gobierno Central, de cualquier excedente de fondos.
13. Aprobar los cargos que integran la planilla de la entidad y adoptar las escalas de remuneraciones correspondientes, así como las modificaciones que proponga el Director General a la planilla, mediante la creación o supresión de cargos.
14. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General de la entidad, cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en el artículo 10 de la presente Ley.
15. Ejercer la supervisión en asuntos de carácter técnico y administrativo, por conducto del Director General y del personal técnico correspondiente.
16. Ejercer las demás funciones que se requieran para el funcionamiento eficiente de la entidad.

LEY 3 - CAPITULO III

- PERSONAL DIRECTIVO -

Artículo 8. Designación del Director General. El Director General del Registro Público será designado por el Órgano Ejecutivo, para un período fijo de cinco años, y podrá ser designado para un período adicional.

Cuando se presente su renuncia o su desvinculación por cualquier causa, el Director General que se nombre en propiedad para reemplazarlo, será designado por el tiempo restante del período en curso.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República designará la persona que ejercerá por primera vez el cargo de Director General de la entidad.

Artículo 9. Requisitos para ser Director General y Subdirector General. Para ser designado Director General y Subdirector General del Registro Público se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña y haber cumplido veinticinco años de edad.
2. Ser abogado con certificado de idoneidad vigente, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
3. Poseer experiencia en el ejercicio de la profesión no inferior a cinco años, y haber ocupado cargos administrativos de responsabilidad, con buen crédito, en el sector público o privado, durante un tiempo mínimo de cinco años. Se exceptúa del requisito que se refiere a la experiencia administrativa, a quienes hayan ocupado los cargos de director o subdirector general del Registro Público.
4. Demostrar vocación y aptitud para el ejercicio del cargo.

5. No haber sido sentenciado por delito que haya implicado pena privativa de la libertad o inhabilitado para ejercer el comercio, profesión u oficio, o para desempeñar cargos públicos.

6. Durante el ejercicio de sus funciones el Director General no podrá ejercer la abogacía.

Artículo 10. Causales de remoción del Director General. El Director General sólo podrá ser removido de su cargo por sentencia judicial por causa de delito, por no reunir los requisitos consagrados en el artículo anterior, o en los casos de incapacidad manifiesta declarada por la Junta Directiva.

Artículo 11. Funciones del Director General. El Director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además de las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y controlar la organización administrativa y funcional del Registro Público.

2. Proponer a la Junta Directiva la creación de los cargos administrativos y de servicios del Registro Público, así como la creación de las administraciones regionales.

3. Velar por la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento financiero cónsono con las actividades que realiza, manteniendo un nivel óptimo de servicios para los usuarios.

4. Autorizar la publicación de los procedimientos, instructivos y resoluciones del Registro Público, para su mejor funcionamiento.

5. Reconocer, recaudar y fiscalizar las sumas que por concepto de tasas, derechos y otros conceptos, deban pagar los usuarios del Registro Público, así como proponer a la Junta Directiva las tasas y derechos por los servicios que preste la entidad.

6. Autorizar, mediante resolución, las devoluciones de las sumas pagadas indebidamente por los usuarios, o las dimanantes de errores de cálculo, o que se produzcan por cualquier causa justificada.

7. Suscribir acuerdos, con los bancos establecidos en Panamá, respecto de la recaudación de los ingresos en concepto de tasas y servicios, así como la autorización de medios electrónicos para el pago, incluyendo tarjetas de crédito.

8. Establecer los procedimientos para el trámite electrónico de documentos y escrituras, y su inscripción.

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

10. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y gastos de la entidad, los gastos extraordinarios, las decisiones sobre la destinación de excedentes para la constitución de depósitos de plazo fijo, así como las operaciones y las transacciones de la entidad, en estos dos últimos casos, cuando la cuantía correspondiente así lo exija.

11. Proponer, a consideración de la Junta Directiva, las modificaciones que se requieran a la planilla de personal de la entidad, mediante la creación o supresión de cargos y el señalamiento de las remuneraciones correspondientes.

12. Celebrar contratos, convenios, actos, transacciones u otras operaciones, como vender, enajenar, permutar o traspasar bienes muebles e inmuebles, del Registro Público, cuyo monto individual tenga una cuantía inferior a cincuenta mil balboas (B/. 50,000), con sujeción a lo establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control previo o posterior de tales actos u operaciones, conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y en el Reglamento del Registro Público.

13. Elaborar el proyecto del Reglamento del Registro Público y presentarlo a consideración de la Junta Directiva, que, a su vez lo propondrá al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

14. Las demás que le asignen la Ley, la Junta Directiva y el reglamento de la entidad.

Artículo 12. El Subdirector General. El Director General será asistido por un Subdirector General, quien ejercerá las funciones que le asignen la Junta Directiva, el Director General y el Reglamento del Registro Público. Le corresponderá, igualmente, reemplazar al Director General en sus ausencias temporales o permanentes.

Artículo 13. El Director Administrativo. El Director Administrativo tendrá a su cargo el manejo y ejecución de las gestiones diarias del Registro Público referente a las cuestiones administrativas, financieras, contables y de personal, que no requieran de la intervención del Director o Subdirector General, de conformidad con el Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Para ser Director Administrativo se requiere acreditar título universitario en administración de empresas o administración pública, poseer una licenciatura y experiencia no menor a cinco años en su campo profesional.

Artículo 14. El Director de Tecnología. El Director de Tecnología tendrá a su cargo el manejo y la supervisión directa de los asuntos diarios referentes al funcionamiento de las actividades y equipos técnicos que utiliza el Registro Público para la eficaz ejecución de sus servicios y, además, tendrá las funciones que le señalen las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Para ser Director de Tecnología se requiere poseer título universitario en ingeniería de sistemas o Ingeniería industrial, o ciencia afín, además del respectivo certificado de idoneidad expedido de acuerdo con la ley.

Artículo 15. Requisitos especiales para el desempeño de otros cargos.

Los requisitos para el desempeño de los demás cargos del Registro Público, se establecerán en el Reglamento Interno de la entidad.

Ley 3 - CAPITULO IV

- PATRIMONIO, RECURSOS HUMANOS Y FISCALIZACION SECCION PRIMERA DEL PATRIMONIO –

Artículo 16. Patrimonio. El patrimonio del Registro Público estará integrado por:

1. Las tarifas y tasas que podrá crear y cobrar el Registro Público por los servicios que preste en el desarrollo de sus actividades, las cuales serán reglamentadas por la Junta Directiva de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7 de esta Ley.

2. El monto de todo rendimiento o mayor valor originado en la constitución de depósitos a plazo fijo con los excedentes que obtenga la entidad.

3. El producto de las concesiones que otorgue para la prestación de sus servicios.

4. El saldo en caja de los recursos propios de la entidad obtenido al final de cada ejercicio.

5. Las sumas que dentro del Presupuesto General del Estado adicionalmente le sean asignadas.

6. Los bienes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren destinados al funcionamiento del Registro Público del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como todos aquellos que le fueren asignados hasta el 31 de Diciembre de 1998.

7. Los bienes muebles e inmuebles que reciba como asignación, donación o legado, y los que adquiera posteriormente la entidad.

8. Todo otro ingreso no contemplado expresamente y que no sea incompatible con las funciones de la entidad.

El Registro Público deberá utilizar como depositarios oficiales de los fondos públicos a él destinados, incluidos los depósitos a plazo fijo que devenguen intereses, al Banco Nacional de Panamá o la Caja de Ahorros.

SECCION SEGUNDA DE LOS RECURSOS HUMANOS –

Artículo 17. Política de administración de recursos humanos.

El Registro Público mantendrá la política de nombramiento del personal a su servicio por el sistema de méritos, sin discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, afiliación o ideas políticas.

SECCION TERCERA DE LA FISCALIZACION Y CONTROL FISCAL DE LA ENTIDAD -

Artículo 18. Auditoría Interna. El Registro Público contará con una auditoría interna, a cuya responsabilidad estará el preáudito de sus operaciones, transacciones y obligaciones de carácter administrativo, financiero o contractual.

Artículo 19. Fiscalización. El control fiscal del Registro Público corresponde a la Contraloría General de la República. Cualquier medida que las autoridades nacionales encargadas del control y fiscalización de las finanzas públicas del Estado adopten a nivel general, relacionadas con la ejecución del Presupuesto General del Estado, deberá garantizar el funcionamiento normal del Registro Público, sin menoscabo de su capacidad para brindar y mantener el nivel de servicio adecuado a los usuarios.

LEY 3 - CAPITULO V

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS -

Artículo 20. Se transferirán a la entidad autónoma creada por la presente Ley todos los bienes, presupuestos, derechos y obligaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, existan en el Registro Público como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas para hacer efectiva la transferencia a que se refiere este artículo, respetando en todo caso los derechos adquiridos y las concesiones vigentes.

Artículo 21. Mientras tanto no sean modificadas, se aplicarán al Registro Público las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, actualmente aplicables al Registro Público como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las tarifas por concepto de tasas o derechos de registro, establecidas actualmente en el Código Fiscal y demás disposiciones legales complementarias, seguirán aplicándose hasta tanto la Junta Directiva del Registro Público establezca el nuevo régimen de tarifas por los servicios que preste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 22. El personal que actualmente forma parte de la planilla del Registro Público como entidad dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia pasará a formar parte de la entidad que se crea mediante e la presente Ley. Los funcionarios de otras entidades que presten actualmente servicios en el Registro Público pasarán a prestar sus servicios en la nueva Entidad mediante convenios que con ésta se suscribirán.

Los incentivos a la productividad a favor del personal del Registro Público, existentes durante la implementación de esta Ley, serán mantenidos hasta tanto la Junta Directiva de la nueva entidad reglamente la clasificación de cargos y la escala salarial correspondiente.

LEY 3 - CAPITULO VI - DISPOSICION FINAL -

Artículo 23. Vigencia y derogatoria. La presente Ley deroga los artículos 1793, 1794, 1796 y 1797 del Código Civil; los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, y 326 del Código Fiscal; la Ley 47 de 1975, modificada por la Ley 44 de 1976; la Ley 50 de 1977, el Decreto Ejecutivo 107 de 1993 y cualquier otra disposición que le sea contraria, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.